

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintidós (22) de octubre de 2021

Auto I - 971

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00049-00
Demandante:	GEOVANNY ARIAS
Demandado:	INPEC
Medio de control:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y en favor de GEOVANNY ARIAS. Se allega como título ejecutivo copia auténtica de la siguiente sentencia:

Sentencia N° 008 de 25 de enero de 2016¹ proferida dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA con radicado N° 19001-33-33-006-2014-00232-00, promovida por el señor RONALD FERNANDO CHACON PALACION identificado cedula de ciudadanía No. 10.291.265, actuando en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor GEOVANNY ARIAS, TD 8397, el día 26 de abril de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las siguientes sumas:

a.) Al señor GEOVANNY ARIAS equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES y,

¹ Documento 04. Pagina 1 a 19. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de daños a la salud.

TERCERO: Condenar en costas a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a favor de los accionantes. Por secretaria liquidar las costas.

(...)"

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Documentos aportados como título ejecutivo:

Para tales efectos la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos.

- Sentencia No. 008 del 25 de enero de 2016.
- Constancia de ejecutoria del 10 de febrero de 2016².
- Liquidación de gastos del proceso de 29 de marzo de 2016³.
- Liquidación de costas del proceso de 29 de marzo de 2016⁴.
- Auto Interlocutorio No. 374 del 29 de marzo de 2015⁵ mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del proceso.
- Solicitud de pago de sentencia del 18 de abril de 2016⁶.
- Resolución 005663 de 04 de diciembre de 2019⁷.

3. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente

² Documento 10. Expediente electrónico.

³ Documento 07. Expediente electrónico.

⁴ Documento 08. Expediente electrónico.

⁵ Documento 09. Expediente electrónico.

⁶ Documento 05. Página 22 a 24. Expediente electrónico.

⁷ Documento 05. Pagina 25 a 31. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia N° 008 del 25 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2016.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias,

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia judicial No. 008 del 25 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 10 de febrero de dicha anualidad, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán. Es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

4. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2016, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 10 de diciembre de 2016, por tanto, los 5 años empezaron a correr a partir

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

del 11 de diciembre de 2016 hasta el 11 de diciembre de 2021, la demanda fue instaurada el 30 de agosto de 2021⁸, esto es dentro del término.

5. Intereses moratorios causados.

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso, la parte interesada elevó solicitud de cobro el día 18 de abril de 2016 tal y como lo manifiesta la parte ejecutada en Resolución No. 005663 del 04 de diciembre de 2019 ante el INPEC.

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto y si se tuviese como fecha de cobro el día 18 de abril de 2016, se causarían intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 10 de febrero de 2016 al 10 de diciembre de 2016 (término de 10 meses), a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor GEOVANNY ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.265, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en

⁸ Documento 01. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

virtud de la sentencia No. 008 del 25 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por los siguientes conceptos:

- A título de PERJUICIOS MORALES, LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.447.275)
- Por concepto de DAÑO A LA SALUD, LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.447.275)
- Por el valor de las costas del proceso, que equivalente A SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (78.472,50)
- Por los intereses del capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 10 de febrero de 2016 al 10 de diciembre de 2016 (término de 10 meses), a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –NPEC, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público(R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.

SEXTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por secretaria del despacho, realícense las notificaciones descritas en los numerales que preceden.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio N° 972

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante:	GEOVANNY ARIAS
Demandado:	INPEC
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra en el escrito de la demanda ejecutiva¹.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios que a continuación se enuncian: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda, Banco de Colombia.

Sumado a eso solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tiene la Tesorería General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y el embargo de la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON 50/100 (\$7.079.409,50).

El marco jurisprudencial frente al embargo de los dineros de entidades públicas.

En la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así: "(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de

¹ Documento 06. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación"²

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el

² Corte Constitucional, sentencia C-1154/2008, C. Vargas

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"³

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, no existía alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

³ Corte Constitucional sentencia C-543/2013, J. Pretelt.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"⁴

En síntesis, las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

- i. Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- ii. Sistema General de Participaciones,
- iii. Sistema General de Regalías, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede:

El presente medio de control tiene como sustento la sentencia Nro. 008 de 254 de enero de 2016, dentro del medio de control de reparación directa con radicación Nro. 19001-33-33-006-2014-00232-00, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por medio de la cual se ordenó el pago de perjuicios morales y daños a la salud, por las lesiones sufridas por el señor GEOVANNY ARIAS, TD 8397, el día 26 de abril de 2012, por tanto el asunto enmarca en las excepciones de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Por tal motivo procederá el despacho a decretar la medida cautelar solicitada.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

⁴ CE providencia del 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el valor de la liquidación del crédito es de \$10'459.533,8 que es el monto máximo de embargo.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee el INPEC en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda, Banco de Colombia por la suma de \$10'459.533,8 a favor del señor GEOVANNY ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.265.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda de carácter laboral que consta en sentencia judicial, sin embargo, persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros se destinados a:

- Pago de sentencias y conciliaciones
- Fondo de Contingencias
- Sistema General de Participaciones
- Sistema General de Regalías

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo tanto, se solicita a la entidad BANCARIA, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO. - Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ